

Bruselas, 12.5.2026
COM(2026) 236 final

2026/0116 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 20.^a reunión, sobre las Conclusiones dirigidas a determinadas Partes sobre su aplicación de dicho Convenio y sobre la elección de los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 20.^a reunión del Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul» o «Convenio»), que se celebrará el 2 de junio de 2026. La posición se refiere a 1) la próxima adopción por el Comité de nueve proyectos de Conclusiones dirigidas a nueve Partes sobre su aplicación del Convenio, y 2) la próxima elección de cinco miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul establece un conjunto completo y armonizado de reglas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en Europa y fuera de ella. El Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

La UE firmó el Convenio en junio de 2017 y completó el procedimiento de adhesión con el depósito de dos instrumentos de aprobación el 28 de junio de 2023, lo que dio lugar a la entrada en vigor del Convenio para la UE el 1 de octubre de 2023. La UE se ha adherido al Convenio en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión¹ y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución². Todos los Estados miembros de la UE han firmado el Convenio y veintidós de ellos lo han ratificado³.

2.2. El Comité de las Partes

El Comité de las Partes⁴ está compuesto por representantes de las Partes en el Convenio. Las Partes deben procurar designar, como sus representantes, a expertos del más alto rango posible en el ámbito de la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica⁵. Las funciones que tiene atribuidas el Comité de las Partes se enumeran

¹ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/oj>).

² Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/oj>).

³ Estado de las ratificaciones a 27 de abril de 2026: AT (2013); BE (2016); CY (2017); DE (2017); DK (2014); IE (2019); EL (2018); ES (2014); EE (2017); FI (2015); FR (2014); HR (2018); IT (2013); LU (2018); MT (2014); NL (2015); PL (2015); PT (2013); RO (2016); SI (2015); SV (2014); LV (2023).

⁴ [Committee of the Parties - Istanbul Convention Action against violence against women and domestic violence \(coe.int\)](http://www.coe.int/t/t4/committees/committees.asp) [«Comité de las Partes: Convenio de Estambul, lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (coe.int)», página web no disponible en español].

⁵ Artículo 2.1.b del Reglamento interno del Comité de las Partes. Documento IC-CP(2015)2, adoptado el 4 de mayo de 2015 (no disponible en español).

en el artículo 1 del Reglamento interno⁶. El 1 de octubre de 2023, la UE se convirtió en Parte en el Convenio y, por tanto, en miembro del Comité de las Partes (artículo 67, apartado 1, del Convenio).

2.3. El mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul crea un mecanismo de seguimiento para garantizar su aplicación efectiva por las Partes⁶. El objetivo es evaluar la forma en que se ponen en práctica las disposiciones del Convenio y proporcionar directrices a las Partes. Este mecanismo de seguimiento consta de dos órganos distintos, pero que interactúan entre sí: un órgano de expertos independientes, a saber, el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), y el Comité de las Partes.

El GREVIO es un grupo independiente de expertos encargado de velar por la aplicación del Convenio de Estambul país por país en virtud del artículo 66, apartado 1, del Convenio. El procedimiento de seguimiento se establece en el artículo 68 del Convenio. Con arreglo al artículo 68, apartado 1, del Convenio, las Partes deben presentar un informe, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, detallando las medidas de tipo legislativo y de otro tipo tomadas para hacer efectivo el Convenio. El GREVIO elabora un informe sobre las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar el Convenio y formula sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate puede tratar los problemas definidos⁷.

Sobre la base de los informes del GREVIO, el Comité de las Partes puede, de conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio, adoptar recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate sobre la aplicación del Convenio y fijar la fecha para que envíe una respuesta sobre la aplicación de las recomendaciones. Según esta disposición, el Comité de las Partes ha adoptado recomendaciones a las Partes que distinguen entre las medidas que deben adoptarse lo antes posible, con la obligación de informar en un plazo de tres años, y las acciones que, aunque son importantes, no tienen el mismo nivel de inmediatez. Una vez finalizado el plazo de tres años, la Parte debe informar al Comité de las Partes sobre el progreso en la aplicación de las recomendaciones que le hayan dirigido. Basándose en esta información y cualquier información adicional obtenida, la Secretaría del Comité⁸ prepara las conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones, respecto de cada Parte objeto de examen, que el Comité de las Partes adopta.

2.4. Elección de los miembros del GREVIO

De conformidad con el artículo 66 del Convenio, el GREVIO está compuesto por quince miembros. Sus miembros son elegidos por el Comité de las Partes de entre los candidatos propuestos por las Partes para un mandato de cuatro años, renovable una vez. Los miembros del GREVIO se eligen de entre nacionales de las Partes, teniendo en cuenta un equilibrio geográfico y de género, así como los conocimientos especializados multidisciplinares.

El Convenio de Estambul encomendó al Comité de Ministros del Consejo de Europa que determinara el procedimiento de elección de los miembros del GREVIO. El 19 de noviembre de 2014, del Comité de Ministros adoptó la Resolución CM/Res(2014)43 sobre las normas

⁶ Artículo 1, apartado 2, del Convenio de Estambul.

⁷ Artículo 68, apartado 10, del Convenio de Estambul.

⁸ El procedimiento aplicable al seguimiento de la aplicación y la presentación de informes se define en el *Framework for supervising the implementation of the recommendations addressed to state parties* («Marco para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones dirigidas a los Estados Parte»; documento no disponible en español), adoptado por el Comité de las Partes el 13 de abril de 2021[IC-CP/Inf(2021)2]. 10 Incluido en el documento IC-CP (2024) 10 rev.

del procedimiento de elección de los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO)⁹ (Resolución del Comité de Ministros). El GREVIO adoptó su propio Reglamento interno en 2015¹⁰.

Está previsto que en la reunión del Comité de las Partes de 2 de junio de 2026 se elijan cinco nuevos miembros del GREVIO. Ejercerán sus funciones del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2030. Las elecciones se organizarán en vueltas sucesivas. Cada Parte, incluida la UE, dispondrá de tantos votos por vuelta como puestos queden por cubrir en el GREVIO. En consecuencia, en la primera vuelta, cada Parte podrá emitir cinco votos. Si sale elegido un miembro en dicha vuelta, cada Parte podrá emitir cuatro votos en la segunda vuelta, y así sucesivamente. Las vueltas continuarán hasta que cinco miembros del GREVIO sean elegidos por mayoría de los votos válidos emitidos.

El 21 de abril de 2026, la secretaría del Comité de las Partes comunicó, en el documento IC-CP (2026) 2, los nombres y los currículums de los candidatos propuestos por las Partes para las elecciones previstas para el 2 de junio de 2026. El documento indica que trece Partes han designado a quince candidatos para los cinco puestos disponibles. De esos trece países, once son Estados miembros de la UE.

3. ACTOS PREVISTOS PARA SU ADOPCIÓN POR EL COMITÉ DE LAS PARTES

3.1. Los nueve proyectos de Conclusiones

Está previsto que en su 20.^a reunión, que se celebrará el 2 de junio de 2026, el Comité de las Partes proceda a la adopción de los nueve proyectos de Conclusiones siguientes (en lo sucesivo, «proyecto de Conclusiones»):

- 1) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Bosnia y Herzegovina adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)4-prov.
- 2) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Chipre adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)5-prov.
- 3) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Estonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)6-prov.
- 4) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Georgia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)7-prov.
- 5) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Alemania adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)8-prov.
- 6) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Islandia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)9-prov.
- 7) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Noruega adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)10-prov.

⁹ [CM/Res\(2014\)43](#).

¹⁰ [Reglamento interno \(modificado\)](#).

- 8) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Rumanía adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)11-prov.
- 9) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Suiza adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)12-prov.

3.2. Próxima elección de cinco miembros del GREVIO

Está previsto que en su 20.^a reunión, que se celebrará el 2 de junio de 2026, el Comité de las Partes proceda la elección de cinco miembros del GREVIO que ejercerán sus funciones del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2030.

3.3. Los nueve proyectos de Conclusiones del Comité de las Partes propuestos

Los proyectos de Conclusiones se refieren a la aplicación de disposiciones del Convenio relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, como los asuntos sobre la protección de las víctimas y el apoyo a las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, así como la aplicación de disposiciones del Convenio relacionadas con el asilo y la no devolución. Estos asuntos están regulados por el acervo de la Unión, en particular la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹¹, la Directiva sobre los derechos de las víctimas¹², el Reglamento sobre el reconocimiento¹³, el Reglamento sobre el procedimiento de asilo¹⁴, la Directiva sobre las condiciones de acogida¹⁵ y la Directiva sobre reagrupación familiar¹⁶. Son de competencia exclusiva de la UE en la medida en que las disposiciones pertinentes del Convenio puedan afectar a normas comunes o modificar el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dado que los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en la medida en que pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio en el futuro, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución.

¹¹ Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj>).

¹² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>).

¹³ Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>).

¹⁴ Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

¹⁵ Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>).

¹⁶ Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/86/oj>).

Los proyectos de Conclusiones que versan sobre asuntos que son competencia de la Unión están en consonancia con los objetivos, las políticas y el marco jurídico de la Unión en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión. Por consiguiente, se propone que la Unión no se oponga a la adopción de los proyectos de Conclusiones en la 20.^a reunión del Comité de las Partes.

3.4. Próxima elección de cinco miembros del GREVIO

Como miembro del Comité de las Partes, la UE tiene cinco votos en la próxima elección de cinco miembros del GREVIO en la reunión del Comité de las Partes del 2 de junio de 2026. Los miembros serán elegidos por el Comité de las Partes de entre los quince candidatos propuestos por trece Partes.

De esos trece países, once son Estados miembros de la UE. Todos los candidatos propuestos muestran amplia experiencia multidisciplinar en el ámbito de la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, como se indica en el documento IC-CP(2026)2. Se propone que la posición de la UE sea abstenerse en las elecciones.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del TFUE contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo». La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹⁷.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité de las Partes es un órgano creado por el Convenio de Estambul. Dichas conclusiones que debe adoptar el Comité de las Partes, así como la decisión de abstenerse en la elección de los miembros del GREVIO, constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en la medida en que pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio de Estambul en el futuro. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la Decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

Por lo que se refiere a la base jurídica sustantiva, la UE se ha adherido al Convenio de Estambul en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión¹⁸ y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución¹⁹. La adhesión de la UE al Convenio de Estambul se produjo por medio de dos Decisiones del Consejo distintas para tener en cuenta la posición especial de Dinamarca e Irlanda con respecto al título V del TFUE. Por consiguiente, la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes también debe dividirse en dos decisiones, cuando las conclusiones pertinentes se refieran a ambas materias.

Los actos previstos tienen objetivos y componentes del ámbito de la cooperación judicial en materia penal (artículo 82, apartado 2, y artículo 84 del TFUE), así como de los ámbitos del asilo y la no devolución (artículo 78, apartado 2, del TFUE). Estos elementos están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro. Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las disposiciones siguientes: artículo 78, apartado 2, artículo 82, apartado 2, y artículo 84 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 78, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, y el artículo 84, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

¹⁸ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/OJ>).

¹⁹ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/OJ>).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 20.^a reunión, sobre las Conclusiones dirigidas a determinadas Partes sobre su aplicación de dicho Convenio y sobre la elección de los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 84, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo²⁰, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, y mediante la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo²¹, en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, en la medida en que tales asuntos sean de competencia exclusiva de la Unión, y entró en vigor para la Unión el 1 de octubre de 2023.
- (2) Con arreglo al artículo 66, apartado 1, del Convenio, se ha encargado al Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO) velar por la aplicación del Convenio por las Partes del Convenio (en lo sucesivo, «Partes»). Según el artículo 68, apartado 11, del Convenio, el GREVIO debe aprobar su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del Convenio.
- (3) El Comité de las Partes (en lo sucesivo, «Comité») adopta recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate, de conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio

²⁰ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/OJ>).

²¹ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4), [Decisión - 2023/1075 - ES - EUR-Lex](#).

sobre la base del informe y las conclusiones del GREVIO. Dichas recomendaciones distinguen entre las medidas que se deben adoptar lo antes posible, con la obligación de informar al Comité en un plazo de tres años, y las que, aun siendo importantes, no requieren el mismo nivel de inmediatez. Al término de dicho plazo de tres años, la Parte afectada debe informar al Comité sobre las medidas adoptadas en diez ámbitos específicos del Convenio. Basándose en dicho informe y cualquier información adicional, el Comité debe adoptar conclusiones sobre la aplicación de dichas recomendaciones, elaboradas por la secretaría del Comité.

- (4) Está previsto que en su 20.^a reunión, que se celebrará el 2 de junio de 2026, el Comité adopte los siguientes proyectos de Conclusiones sobre la aplicación del Convenio por nueve Partes (respectivamente, «proyecto de Conclusiones»):
- 1) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Bosnia y Herzegovina adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)4-prov.
 - 2) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Chipre adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)5-prov.
 - 3) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Estonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)6-prov.
 - 4) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Georgia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)7-prov.
 - 5) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Alemania adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)8-prov.
 - 6) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Islandia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)9-prov.
 - 7) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Noruega adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)10-prov.
 - 8) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Rumanía adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)11-prov.
 - 9) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Suiza adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)12-prov.
- (5) Los proyectos de Conclusiones se refieren a la aplicación de disposiciones del Convenio relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, como los asuntos relacionados con la protección y el apoyo a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. También se refieren a la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al asilo y a la no devolución. Dichas materias están reguladas por el acervo de la Unión, en particular la Directiva 2003/86/CE del

Consejo²², las Directivas 2012/29/UE²³, (UE) 2024/1346²⁴ y (UE) 2024/1385²⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) 2024/1347²⁶ y (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

- (6) Los actos previstos tendrán efectos jurídicos ya que pueden influir decisivamente en el contenido del Derecho de la Unión, pues pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio en el futuro. Por lo tanto, procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución.
- (7) Cabe señalar que las conclusiones referidas a determinados artículos del Convenio solo están parcialmente comprendidas en las competencias de la Unión. Por lo que respecta a dichos artículos, la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros. En particular, en cuanto a las recomendaciones relativas a los artículos 49 y 50 del Convenio, la presente Decisión no debería afectar a las competencias de los Estados miembros en materia de organización y administración internas de sus sistemas judiciales; y en cuanto a las recomendaciones relativas al artículo 31 del Convenio, la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de Derecho de familia.
- (8) Por lo que se refiere a Bosnia y Herzegovina, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: armonizar las políticas y medidas adoptadas para aplicar el Convenio garantizando que abarquen todas las formas de violencia contra las mujeres y todas las partes del territorio estatal y que sean objeto de un seguimiento y una evaluación independientes (artículo 7 del Convenio); racionalizar el número de órganos de coordinación existentes y garantizar recursos financieros suficientes (artículo 10 del Convenio); proseguir los esfuerzos para recoger datos sistemáticos, comparables y detallados de todos los recursos pertinentes (artículo 11 del Convenio), garantizar que puedan dictarse sin demora órdenes urgentes de prohibición cuando exista un peligro inmediato, que sean extensibles a los hijos de las víctimas, y que no haya lagunas entre las órdenes (artículos 52 y 53 del

²² Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/86/oj>).

²³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>).

²⁴ Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>).

²⁵ Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, 24.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj>).

²⁶ Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>).

²⁷ Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

Convenio); y autorizar a las mujeres migrantes víctimas de violencia cubiertas por el Convenio a solicitar un permiso de residencia autónomo (artículo 59 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (9) Por lo que se refiere a Chipre, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar que las disposiciones del Convenio se apliquen sin discriminación (artículo 4 del Convenio); proseguir los esfuerzos para recoger datos sistemáticos, comparables y detallados de todos los recursos pertinentes (artículo 11 del Convenio); permitir a las autoridades competentes desalojar al autor de violencia doméstica de la residencia compartida en situaciones de peligro inmediato y asegurar el seguimiento y cumplimiento de dichas órdenes, y que las sanciones por incumplimiento se apliquen efectivamente en la práctica (artículos 52 y 53 del Convenio); así como desarrollar y aplicar directrices sobre procedimientos de acogida sensibles al género y sobre la prevención de violencia basada en el género contra mujeres y niñas en alojamientos para solicitantes de asilo (artículo 60 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (10) Por lo que se refiere a Estonia, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar que las políticas y medidas pertinentes aborden todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio, que se apliquen sobre la base de una comprensión fundamentada en el género de la violencia y que se evalúe su impacto (artículo 7 del Convenio); garantizar que se tenga debidamente en cuenta la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia de género y de sus hijos en los procedimientos de custodia y visita (artículo 31 del Convenio); y garantizar que el marco jurídico y la práctica relativa a las órdenes urgentes de prohibición sean conformes al Convenio (artículo 52 del Convenio). Dado que este proyecto de conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (11) Por lo que se refiere a Georgia, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar que todas las políticas y medidas pertinentes apliquen una comprensión fundamentada en el género de la violencia y que su impacto sea objeto de una evaluación sistemática (artículo 7 del Convenio); garantizar que las organizaciones por los derechos de las mujeres reciban financiación suficiente y adecuada y sean regularmente consultadas (artículo 9 del Convenio); garantizar la existencia de estructuras institucionalizadas para la coordinación y la cooperación entre los agentes pertinentes a fin de garantizar una respuesta coordinada y multiinstitucional a todas las formas de violencia contempladas en el Convenio (artículo 18 del Convenio); ampliar el número y la capacidad de las casas de acogida y asegurar la existencia de casas de acogida separadas por sexos (artículo 23 del Convenio), así como garantizar que la responsabilidad penal por violación pueda determinarse sin procedimientos o prácticas innecesarias que puedan reproducir el trauma de las víctimas (artículos 49 y 50 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el

ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (12) Por lo que se refiere a Alemania, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: adoptar definiciones nacionales en consonancia con el Convenio (artículo 3 del Convenio); garantizar la coordinación y la cooperación entre todos los agentes pertinentes en la aplicación de políticas y medidas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y proporcionar una respuesta coordinada e interinstitucional sin discriminación (artículo 7 del Convenio); así como garantizar que todos los sectores pertinentes recojan datos detallados (artículo 11 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (13) Por lo que se refiere a Islandia, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar que el órgano nacional de coordinación reciba un mandato claro para desempeñar sus funciones y disponga de recursos específicos (artículo 10 del Convenio); y reforzar la capacidad para procesar e investigar todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar una valoración sistemática sensible al género (artículos 49, 50 y 51 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (14) Por lo que se refiere a Noruega, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar que los documentos de políticas nacionales estén bien coordinados y ofrezcan una respuesta global a todas las formas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica (artículo 7 del Convenio); velar por que los datos recopilados por partes interesadas pertinentes estén detallados (artículo 11 del Convenio); y tomar medidas para que las autoridades competentes puedan ordenar que el autor del acto de violencia abandone la residencia de la víctima en situaciones de peligro inmediato, así como reducir el tiempo de tramitación de las órdenes (artículo 52 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (15) Por lo que se refiere a Rumanía, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: mejorar la aplicación del Convenio a todas las formas de violencia cubiertas por el Convenio, velar por que las disposiciones del Convenio se apliquen sin discriminación, tomar medidas para ajustar la legislación pertinente a la definición de violencia doméstica e introducir la perspectiva de género en la ley rumana sobre violencia de género (artículos 3 y 4 del Convenio); garantizar la coordinación y la cooperación entre todos los agentes pertinentes en la aplicación de políticas y medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (artículo 7 del Convenio); garantizar recursos financieros adecuados para la aplicación de políticas y medidas relevantes, así como una financiación estable y sostenible para las ONG que apoyen a las víctimas (artículo 8 del Convenio); y asegurar la recogida de datos detallados (artículo 11 del Convenio).

Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (16) Por lo que se refiere a Suiza, el proyecto de Conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar un entendimiento común de la violencia contra las mujeres acorde con el Convenio y esforzarse por hacer frente y combatir la violencia contra las víctimas expuestas a discriminación interseccional (artículos 3 y 4 del Convenio); garantizar una financiación adecuada para las políticas y medidas pertinentes y una financiación sostenible para las organizaciones que prestan servicios de apoyo especializado a las mujeres víctimas de violencia (artículo 8 del Convenio); proseguir los esfuerzos para mejorar la recogida de datos detallados en el ámbito de la justicia penal (artículo 11 del Convenio); garantizar que las víctimas y sus hijos tengan acceso a casas de acogida especializadas en todo el país (artículos 22 y 23); y garantizar la seguridad de las víctimas y sus hijos durante el ejercicio de los derechos de visita (artículo 31 del Convenio). Dado que este proyecto de Conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (17) Está previsto que en la reunión del Comité de 2 de junio de 2026 se elijan cinco miembros del GREVIO. Ejercerán sus funciones del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2030. De conformidad con el artículo 66 del Convenio, el GREVIO está compuesto por quince miembros. Sus miembros deberán ser elegidos por el Comité de las Partes de entre los candidatos propuestos por las Partes para un mandato de cuatro años, renovable una vez. Los miembros del GREVIO se elegirán de entre nacionales de las Partes, teniendo en cuenta un equilibrio geográfico y de género, así como los conocimientos especializados multidisciplinarios.
- (18) Como miembro del Comité, la Unión tiene derecho a cinco votos en la próxima elección de cinco miembros. Los cinco miembros serán elegidos por el Comité de entre los quince candidatos propuestos por trece Partes. De esos trece países, once son Estados miembros de la UE. Dado que todos los candidatos propuestos tienen amplia experiencia multidisciplinar en el ámbito de la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, como se indica en el documento IC-CP(2026)2, la posición de la UE debería ser abstenerse en estas elecciones.
- (19) Irlanda no está vinculada por la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo y no participa, por lo tanto, en la adopción de la presente Decisión.
- (20) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de las Partes creado en virtud del artículo 67 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 20ª reunión, será:

- 1) No oponerse a la adopción de los actos siguientes:

- 1) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Bosnia y Herzegovina adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)4-prov.
- 2) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Chipre adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)5-prov.
- 3) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Estonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)6-prov.
- 4) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Georgia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)7-prov.
- 5) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Alemania adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)8-prov.
- 6) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Islandia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)9-prov.
- 7) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Noruega adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)10-prov.
- 8) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Rumanía adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)11-prov.
- 9) Conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Suiza adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2026)12-prov.

2) Abstenerse en la elección de los cinco miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*